

## LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

(ALGUNAS REFERENCIAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA  
Y EL ASUNTO EL CARACAZO)

*A Edgar López, militante sincero de los derechos humanos.*

JESÚS OLLARVES IRAZÁBAL\*

Recibido: 20-11-2012

Aprobado: 27-03-2013

### Resumen

La imprescriptibilidad de la acción penal en casos de crímenes internacionales y violaciones graves de derechos humanos se incorporó formalmente al derecho interno venezolano en la Constitución de 1999. Sin embargo, antes de ese momento en el país ocurrieron hechos de este tipo y trascendencia que no recibieron oportuna respuesta de los tribunales nacionales. La sentencia de la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área metropolitana de Caracas, dictada el 28 de Junio de 2010, reavivó el debate. El inmediato pronunciamiento de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y la incorporación a la jurisprudencia venezolana de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar el asunto El Caracazo, definieron pautas de carácter vinculante. El objetivo de este trabajo es determinar la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación preferente de las normas imperativas de ius cogens cuando se trata de la imprescriptibilidad de la acción derivada de los delitos contra los derechos humanos. El método utilizado para abordar el análisis jurídico del tema es el documental, y se fundamenta en el análisis de fuentes doctrinales y jurisprudenciales nacionales e internacionales.

\* Doctor en Derecho, grado que le confirió con honores la ilustre Universidad Central de Venezuela, ha obtenido otros títulos académicos entre los que cabe destacar la Especialización en Derecho y Política Internacionales y la Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración. Ejerce la docencia como profesor Asociado de Derecho Penal, Derecho Internacional y Derechos Humanos, en cursos de pregrado y postgrado tanto en universidades nacionales como extranjeras. Es coordinador de la Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración, y miembro del Comité Académico y Profesor en la Especialidad en Derechos Humanos. Ejerció la Magistratura Judicial como Juez Superior Penal de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas hasta el año 2008.

**Palabras claves:** Imprescriptibilidad, Crímenes internacionales, Crímenes contra la humanidad, Derecho penal internacional, Derechos humanos, *Iuscogens*.

### Abstract

The imprescriptibility of prosecution in cases of international crimes and serious human rights violations was formally incorporated into domestic law in the Venezuelan Constitution of 1999. However, previously in the country occurred such events and did not receive transcendence in a timely response from national courts. The judgment of the 9th Court of Appeals of the Criminal Judicial Circuit of the Metropolitan Area of Caracas, decided on June 28, 2010, revived the debate. The immediate pronouncement of the Criminal Chamber of the Supreme Court and the addition to the Venezuelan case of the criteria established by the Inter-American Court of Human Rights to adjudicate the subject El Caracazo, defined binding guidelines. The objective of this work is to determine the validity of international human rights law and the preferred application of the mandatory rules of *iuscogens* when it comes to the applicability of the derivative action of human rights crimes. The method used to approach the legal analysis of the issue is the documentary, and analysis is based on doctrinal and national and international jurisprudential sources.

**Key Words:** Imprescriptibility, International crimes, Crimes against humanity, International criminal law, Human rights, *Iuscogens*.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los principios rectores del derecho penal es la prerrogativa que tienen las autoridades nacionales para investigar y sancionar un delito que se haya cometido bajo su jurisdicción durante el plazo establecido por la ley. Si después de ese período no se inicia el proceso correspondiente, el Estado pierde esta potestad. El fundamento de esta medida es que el paso del tiempo dificulta la investigación así como la recolección de pruebas y testimonios. Además, sirve como un medio de presión a las autoridades nacionales para que actúen oportunamente<sup>1</sup>.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿la extinción de la responsabilidad penal y la prescripción de la acción penal en cuanto a los crímenes internacionales, específicamente de la desaparición forzada de personas, opera bajo las premisas tradicionales del derecho interno?

<sup>1</sup> Cfr. Herencia Carrasco, Salvador Martín. *La implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005, p. 40.

Sobre este particular comentaremos un asunto decidido por la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas<sup>2</sup>, instancia que el 28 de Junio de 2010 decretó la prescripción de la acción penal a favor de Italo del Valle Alliegro, un imputado por los hechos de violencia ocurridos el 27 de febrero de 1989, conocido en la jurisprudencia interamericana como El Caracazo. Por la violación de derechos humanos, a través de desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales, el Estado venezolano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 1999.

El Caracazo estuvo caracterizado por una serie de fuertes protestas y disturbios contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez, que comenzaron el 27 de febrero y se prolongaron hasta los primeros días de marzo, principalmente en Caracas. Fuerzas de seguridad de la Policía Metropolitana y fuerzas armadas del Ejército y de la Guardia Nacional salieron a las calles a controlar la situación, pero incurrió en excesos de variado orden.

Desbordado por los saqueos, el Gobierno declaró el toque de queda, militarizó las principales ciudades y aplastó las protestas con violencia desmesurada. En la ciudad de Caracas se activó el “Plan Ávila”, el cual confería al Ejército la custodia de la ciudad, habilitándolos para el uso de armas de guerra al momento de contener las manifestaciones. Algunos utilizaron armas de fuego para defenderse o atacar a los militares, pero las muertes de policías y militares fueron incomparables con las muertes de civiles. Hubo un número indeterminado de muertos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, enormes pérdidas materiales y miles de heridos. La represión fue especialmente dura en los barrios pobres de la capital. El poder ejecutivo suspendió las garantías constitucionales. Durante varios días la ciudad vivió sumida en el caos, las restricciones, la escasez de alimentos, la militarización, los allanamientos, la persecución política y el asesinato de personas inocentes.

## I. LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte con el fin de que decidiera si hubo violación, por parte de Venezuela de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales,

2 Cfr. Decisión emanada de la Sala 9ª de la Corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del área metropolitana de Caracas de fecha 28 de Junio de 2010. Comisión Andina de Juristas,

protección judicial y suspensión de garantías en concordancia con las obligaciones genéricas de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de los sucesos ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 1989 en la ciudad de Caracas<sup>3</sup>.

3 Específicamente la Comisión solicitó a la Corte que declarara que Venezuela había violado: "a) el derecho a la vida en perjuicio (...); b) el derecho a la libertad individual en perjuicio (...); c) el derecho a la integridad personal en perjuicio (...); d) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las 44 víctimas en el presente caso, ya que sus familiares y abogados no fueron escuchados con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por los tribunales competentes al estar por más de diez años en secreto sumarial los expedientes judiciales. Las víctimas y sus familiares no tuvieron acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo contra las acciones que violaron sus derechos fundamentales; e) el artículo 27.3 (Suspensión de Garantías) ya que no cumplió con informar a los demás Estados Partes de la Convención, por medio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, la suspensión de garantías constitucionales durante los sucesos de febrero y marzo de 1989; y f) las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención, como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la misma.

Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara a Venezuela lo siguiente: a) realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de 35 personas, de dos desaparecidas y tres lesionadas durante los sucesos de febrero y marzo de 1989. Asimismo, investigar los hechos relativos a los señores (...) en los que el Estado no es responsable en forma directa; b) adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las personas fallecidas, desaparecidas y lesionadas con carácter permanente durante los sucesos de febrero y marzo de 1989 reciban una adecuada reparación, que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el presente caso, como el pago de una justa indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral; c) realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar disciplinaria, administrativa y penalmente a los responsables del entierro ilegal de cadáveres en las fosas comunes del sector La Peste del Cementerio General del Sur; continuar con el proceso de exhumación de cadáveres paralizado desde 1991; identificar los 65 cadáveres restantes; determinar mediante necropsias las causas de la muerte e informar a las respectivas familias para que les den sepultura; d) entregar inmediatamente los restos a los familiares de las víctimas cuyos casos indiquen que, a pesar de tener conocimiento de las muertes, todavía el Estado no ha cumplido con la entrega de los mismos; e) informar a la ciudadanía venezolana la lista oficial con los nombres y apellidos de las 276 personas fallecidas durante los indicados sucesos, así como las circunstancias de su muerte. Además, realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar disciplinaria, administrativa y penalmente a los agentes del Estado que resulten involucrados en la muerte de esas 276 personas. Una vez probada la participación de los agentes del Estado, pagar a los familiares una justa indemnización compensatoria por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral; f) levantar inmediatamente el secreto sumarial de los casos que se encuentran pendientes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción militar. Los tribunales de justicia deberán ubicar -en coordinación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos- a los familiares de las víctimas, a fin de que colaboren con información adicional para el esclarecimiento de los hechos; y g) efectuar el pago de costas y reembolsar los gastos incurridos por los representantes de las víctimas para litigar este caso tanto nacional como internacionalmente". Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *El Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 1.

## II. EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR VENEZUELA

Con la pretensión de permitir al Estado infractor una salida de tipo político, la Convención Americana, intenta proteger los derechos humanos evitando, a toda costa, la decisión de un órgano jurisdiccional que deba pronunciarse sobre los méritos de la denuncia. Es dentro de este contexto que la Convención le encomienda a la Comisión una función conciliadora, y requiere que ésta se ponga a disposición de las partes interesadas, a fin de procurar un arreglo amigable del asunto, antes de emitir sus propias conclusiones y recomendaciones, y antes de recurrir a otras soluciones más drásticas<sup>4</sup>.

Ante la Corte Interamericana si el demandado comunicare su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, oído el parecer de éste y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes<sup>5</sup>.

En la audiencia pública de 10 de noviembre de 1999, Venezuela reconoció los hechos expuestos por la Interamericana de Derechos Humanos, aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados y admitió plenamente su responsabilidad internacional en el caso. La Corte reconoció el allanamiento efectuado por Venezuela como un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.

4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 27.

5 Cfr. El Artículo 52.2 del reglamento vigente para la época señalaba: "si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes".

6 "En el curso de la audiencia pública el agente del Estado manifestó que el Estado de Venezuela incumplió la Convención Americana sobre protección de los Derechos Humanos y como lo ha señalado la propia Corte Suprema de Justicia de Venezuela hubo un retardo aberrante y una denegación de justicia injustificable para que se determinara las circunstancias, los hechos, las personas que murieron y los responsables de ello. (...) que ofrecía a esta Ilustrísima Corte hacer entrega de las sentencias de la Corte Suprema en las cuales queda claramente plasmada la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones de la Comisión en el informe que sobre este particular emitiera, en el sentido de realizar todas las reparaciones que no solamente el ordenamiento jurídico internacional exige, sino que además, exigen la propia Convención y el ordenamiento jurídico interno. Para ello, la Corte Suprema se ha avocado al conocimiento de todas las causas, tanto las que se encontraban en [el] ordenamiento penal ordinario como las que se encontraban ante la justicia militar. Ha desglosado los expedientes de acuerdo al nombre con que aparecen las víctimas y para ello ha estado dictando una serie de decisiones en las cuales ordena reiniciar toda la actividad tendiente a esclarecer los hechos y sancionar a los culpables. Igualmente la Corte Suprema ha ido más lejos y ha ordenado al Consejo de la Judicatura y al Ministro de la Defensa la apertura de los procedimientos necesarios para establecer la responsabilidad de los Jueces y de los Fiscales del Ministerio

### III. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (LA INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PRESCRIPCIÓN)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrados los hechos y concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por violaciones del Derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y suspensión de garantías en concordancia con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>.

En cuanto a la inadmisibilidad y a la inaplicabilidad de las disposiciones referidas a la prescripción, la Corte Interamericana en su sentencia de reparaciones reafirmó el criterio establecido en los casos *Barrios Altos* y *Trujillo Oroza*.<sup>8</sup> En sus considerandos señaló que:

“El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los

Público responsables de esta tardanza aberrante que ha señalado la Corte Suprema de Justicia. (...) que como consecuencia del incumplimiento de la Convención (...) el Estado reconoce el derecho de los familiares de las víctimas de recibir una indemnización justa por los daños que han recibido, consecuentemente sólo (...) queda solicitar a esta Ilustrísima Corte que abra el procedimiento y ordene (...) la reparación y las indemnizaciones de acuerdo a su propia jurisprudencia, y en cada caso, de acuerdo a la responsabilidad que determine del Estado. Por último, agregó que “el Estado ha decidido no controvertir los hechos y, consecuentemente, asume la consecuencia de ello, que es la reparación y la indemnización”. Cfr. Ídem, párr. 37-39, 43.

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 42.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos*. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. En igual sentido, *caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; y *caso Barrios Altos*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001. Serie C, No. 83, párr. 15.

hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”<sup>9</sup>.

#### IV. LA MOTIVACIÓN DEL FALLO DE LA SALA 9 DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

En la motivación de la sentencia la Sala 9 de la Corte de Apelaciones estableció:

“Ahora bien, conforme al mencionado artículo 24 constitucional, la regulación de dicha interrupción de la prescripción tiene que ser aplicada para un determinado reo de acuerdo a la ley que estaba vigente para el momento de la comisión del hecho que se le imputa. En efecto, siendo que en la causa que nos ocupa, el hecho en cuestión imputado por el Ministerio Público..., presuntamente acaeció a finales de febrero de 1989, entonces estaba vigente el Código Penal de entonces” (...).

En este orden de ideas, la figura de la prescripción -reconocida a nivel mundial- ha sido tradicionalmente regulada por el Estado Venezolano, adoptando las dos formas clásicas que asume tal instituto en los ordenamientos jurídicos, tales como la prescripción de la acción penal, correspondiente a la persecución penal y la prescripción de la ejecución de la pena, sumado a que también se reconoce la existencia de hechos que no son típicos por lo cual también deben concluirse.

Ante tal situación se impone, en primer lugar, reconocer abiertamente que carece de sentido seguir concentrando esfuerzos en la tramitación individual de causas, que en definitiva, no conducirán al establecimiento de ninguna sanción por haber transcurrido el tiempo que nuestro ordenamiento jurídico prevé para que opere la prescripción de la acción penal, o porque no son punibles; y en segundo lugar, dirigir los recursos materiales y humanos empleados en tal actividad en la persecución de los actuales” (...).

Frente a este hecho, no desconoce la Sala que dos fallos ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, procesos éstos en los que no presentó defensa el Estado Venezolano, porque se allanó a los hechos denunciados-demandados....

9 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso El Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119.

“...En el curso de la audiencia pública el agente del Estado manifestó... como lo ha señalado la propia Corte Suprema de Justicia de Venezuela hubo un retardo aberrante y una denegación de justicia injustificable para que se determinara las circunstancias, los hechos, las personas que murieron y los responsables de ello (...).

“...la apertura de los procedimientos necesarios para establecer la responsabilidad (...) de esta tardanza aberrante que ha señalado la Corte Suprema de Justicia” (...), con lo cual, esto no es más que la constatación objetiva de cómo se dejó transcurrir el tiempo para sancionar a los responsable de los hechos en cuestión, hechos éstos que de acuerdo al otro fallo de la mencionada Corte, el del 29-8-02...” (...).

Lo anterior, a criterio de esta Sala debe ser asumido en la siguiente interpretación: (a) tan no existe en la legislación venezolana preceptos que impidan tal prescripción por esos hechos acaecidos a finales de febrero de 1989, que la Corte Interamericana mencionada ordenó tal introducción en la “...legislación las reformas que sean necesarias para alcanzar los cometidos que tratan los párrafos anteriores”...; y (b) el sustento de la aparente imprescriptibilidad de tales hechos se sustenta en fallos de dicha Corte de marzo y septiembre de 2001, es decir, criterios emitidos por dicha Corte casi doce años después de los hechos acaecidos en nuestro país a finales de febrero de 1989. De allí que el mismo razonamiento expresado arriba sobre la irretroactividad constitucional, por vía de la aplicación del artículo 23 de nuestra vigente carta magna, a hechos ocurridos más de diez años antes de su publicación, opera en este contexto.

Por otra parte, el efecto deseado con la intervención de la citada Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la imposición de una condena patrimonial a la República se concedió, con lo cual, el otro efecto, el de responsabilidad penal, es otro orden de resolución que se requiere con el actuar oportuno de imputación del Ministerio Público...” (Sic).

## V. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se avocó de oficio al conocimiento de la causa y señaló que:

“Indefectiblemente, la Sala observa que la referida de la Corte de Apelaciones se enfrascó en demostrar una presunta prescripción desvirtuada objetivamente en el capítulo precedente, bajo el análisis del sistema penal ordinario vigente para

el momento de los hechos, e inexplicablemente silenció de manera grotesca la vigencia (para el momento de los mismos hechos) del derecho internacional de los derechos humanos, así como su alcance y aplicación al caso sometido a su consideración, y su operacionalización bajo la fórmula de la cláusula abierta del artículo 50 de la Constitución de 1961, aplicable para ese entonces, (...)”.

En efecto, al juez penal de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del principio *Iura Novit Curia*, no sólo le es exigible el conocimiento del derecho interno; sino que además, le impone este principio, la obligación de conocer el derecho internacional de los derechos humanos para proteger los derechos y garantías constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna, así como aquellos incluidos o no expresamente en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, tal como se aprecia en el actual artículo 22 Constitucional (1999), (...)”.

Siendo esto así, la Sala Penal afirma, que tal disposición constitucional no fue observada por la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, silenciando el hecho cierto e innegable de que la referida normativa constitucional, hoy vigente, tuvo como antecedente el artículo 50 de la derogada Constitución de 1961, en vigor para el momento de los hechos, lo que en derivación obligaba indefectiblemente a los supra citado jueces de alzada a realizar un análisis de mayor profundidad, debido a la complejidad jurídica y fáctica del caso.

(...)

En este sentido, la Constitución de 1961 no era ajena a la vigencia de los derechos humanos y sus garantías, previstas en su cuerpo normativo, en tratados internacionales o aquellas derivadas del derecho internacional producto de la práctica consuetudinaria como fuente de este sistema jurídico internacional, estos últimos aplicables, conforme a su artículo 50.

Por ello, la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas estaba en la obligación ineludible de ponderar al caso sometido a su consideración, una estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas, y no interpretar sesgadamente la institución ordinaria de la prescripción, con abstracción de los contenidos plasmados en la Constitución de 1961 y el derecho internacional de los derechos humanos.

(...)

En consecuencia, le era exigible un análisis con coherencia interpretativa para que la sociedad venezolana pudiera conocer la realidad de los sucesos denominados “El Caracazo”, con el respeto del debido proceso a los ciudadanos imputados, en la dialéctica de un proceso penal guiado por la legalidad, publicidad, inmediación y objetividad.

(...)

Aunado a estos, en el continente americano se han adoptado instrumentos que reflejan las preocupaciones en la materia de derechos humanos y sus específicos mecanismos de protección, entre ellos la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita el 22 de junio de 1969, en San José de Costa Rica, y ratificada por la República el 23 de junio de 1977.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad existe expresamente en el ámbito internacional desde la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968.

Esta norma, a pesar de no haber sido suscrita y ratificada por la República, es de aplicación en el ámbito jurídico venezolano, puesto que en caso de ser desconocida, redundaría en el fomento de acciones contrarias a los derechos humanos, las cuales se verían resguardadas en la impunidad de sus perpetradores.

El hecho de que el ordenamiento jurídico interno no impida la prescripción de actos de tal entidad, que han sido tipificados, inclusive, en el orden internacional, no obsta a que los tribunales reconozcan la imprescriptibilidad de tales delitos, interpretación que se justifica en dos principios de derecho internacional como son:

1. “El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”; y,
2. “Toda persona que cometa acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción”.

De acuerdo con tales normas, los delitos de contenido inhumano, castigados en el ámbito internacional, deben ser juzgados sin que valga como excepción la atipicidad, de allí que mucho menos podrá oponerse la prescripción para garantizar la impunidad de los autores de estas graves violaciones, especialmente, como se ha afirmado, cuando se trata de delitos antihumanitarios.

(...)

Es por ello que la imprescriptibilidad de estas actividades delictivas contrarias a la humanidad a efectos de su juzgamiento, es una práctica común que se ha vuelto costumbre por la aceptación general que ha tenido en la comunidad internacional, convirtiéndose, en consecuencia, en fuente directa del derecho internacional.

Por esta razón, el Convenio referido supra constituye un instrumento ético que debe ser cumplido por la República, ya que bajo su filosofía protectora de los derechos humanos es acogido por el Estado bajo la fuerza del derecho consuetudinario internacional.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos instituye las obligaciones y deberes ineludibles que deben respetar los Estados para la protección y garantía de los derechos humanos.

El compromiso de respeto debe entenderse en el sentido de que los Estados no pueden interferir en el disfrute de los derechos humanos. La necesidad de protegerlos requiere que los mismos impidan los abusos de los derechos humanos contra los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en su territorio y, de consumarse excepcionalmente tales abusos, que los responsables sean investigados y juzgados por sus acciones disvaliosas en perjuicio de la humanidad y, por último, la obligación de realizarlos significa que los Estados se comprometen en adoptar medidas positivas para proveer el disfrute de los derechos humanos básicos.

En este orden de ideas, bajo el manto de la protección de los derechos humanos, la imprescriptibilidad de las violaciones contra ellos asegura el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva a favor de las víctimas y de la sociedad en general, y más allá de la humanidad en general, pues esta finalidad está ligada a la búsqueda de la verdad objetiva y judicial, con el propósito de no permitir impunidad en este tipo de delitos, donde son infinitas las tensiones entre la dialéctica de la justicia y los que pretenden su inacción.

La imprescriptibilidad per se no supone una condena perenne a los ciudadanos imputados; por el contrario, debido a la excepcionalidad de los hechos y su trascendencia social e internacional, se impone la exigencia social de que no se olviden bajo las fórmulas de la matemática jurídica, es decir, de la prescripción que se le aplica a los delitos ordinarios” (Sic)<sup>10</sup>.

10 Cfr. Decisión N° 317 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de julio de 2010. Expediente N° 2010-201.

## VI. EL DERECHO VIGENTE EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRÍMENES INTERNACIONALES

Martín Abregú y Ariel Dulitzky señalan que existen manifestaciones coincidentes que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales es “un principio de derecho internacional generalmente reconocido.” Este es el caso de los diversos tratados que prevén la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En idéntico sentido se ha manifestado en varias oportunidades la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre otros ejemplos está el trabajo que viene realizando la Comisión de Derecho Internacional a favor de tal empresa y la consideración por parte de los Estados que han debido juzgar éste tipo de crímenes como imprescriptibles. Todos estos hechos y prácticas vienen a atestiguar en favor del reconocimiento de la imprescriptibilidad. La confluencia de elementos de distinta naturaleza (contractual, consuetudinaria, prácticas estatales) demuestra que la comunidad internacional ha configurado a este tipo de delitos como de imposible prescripción”<sup>11</sup>.

A los fines de aclarar el alcance de la imprescriptibilidad y la irretroactividad de los crímenes internacionales, y de la desaparición forzada de personas en particular, es preciso remontarnos a ciertos hechos históricos en los cuales se gestó un debate que parece inacabado sobre el tema.

A raíz de los crímenes internacionales cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, se comenzó a debatir sobre la necesidad de que la investigación de ciertas conductas, por ser contrarias a la humanidad, no deberían verse limitadas de reglas nacionales aplicables a tipos comunes pero sin cabida frente a actos contra la comunidad internacional. Esto porque no se pueden admitir limitaciones cuyo propósito sea evitar la investigación y el juicio eficaces de los hechos, arguyendo tecnicismos jurídicos en desmedro de los principios de justicia<sup>12</sup>.

En el derecho internacional prevalece el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por encima de las reglas nacionales de prescripción. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en la materia y establece:

...el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

11 Cfr. Abregú, Martín y Dulitzky, Ariel. *Las leyes ex post facto y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno*. Lecciones y Ensayos, Nro. 60/ 61, 1994, p.138.

12 Cfr. *Idem*, p. 42.

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>13</sup>.

La consagración normativa sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales y de la desaparición forzada de personas se encuentra establecida en diversas normas internacionales que tienen una naturaleza consuetudinaria y convencional. El hito desencadenante de esta excepción a la regla general de la prescripción está representado por la sentencia y el Estatuto del Tribunal Núremberg, mediante los cuales se afirmó aquella imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, considerándose los incompatibles con el olvido<sup>14</sup>.

En este sentido, sobresale por su importancia la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra de 1968, así como otros instrumentos como los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, la Convención contra la Tortura de 1984, la Convención Interamericana contra la Tortura de 1985 y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de 1994, que establecen prerrogativas al respecto.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad establece en el artículo I que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad descritos en su contenido no prescriben, cualquiera que sea la fecha en que se hayan realizado.

El Estatuto de Roma sigue la misma línea al consagrar en su artículo 29 que “los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”. Este es uno de los principios que más controversia ha causado frente al derecho penal nacional debido a que la gran mayoría de los países contemplan plazos de prescripción tanto para la acción penal como para el cumplimiento de la pena.

El análisis de la figura de la imprescriptibilidad va también acompañado de la figura de la irretroactividad de la ley penal. Sobre este tema, se dio una discusión en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma para determinar si la Corte podría asumir una competencia retroactiva una vez que ésta entrase en vigor. Sin embargo, ante la controversia y la posibilidad de que un número importante de países no suscribieran el Estatuto, se determinó expresamente en el artículo 24, número 1 que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”<sup>15</sup>.

13 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, serie C, No. 4, párr. 174.

14 Cfr. Vallejo, Manuel Jaén. *Legalidad y extraterritorialidad en el Derecho penal internacional*. España: Atelier libros jurídicos, 2006, p. 89.

15 Cfr. Herencia Carrasco, Salvador Martín. *La implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 2005, p. 45.

Las únicas excepciones posibles a esta norma son que el Consejo de Seguridad remita directamente un caso ante la Corte Penal Internacional o que un Estado voluntariamente remita un caso a su consideración. En la primera hipótesis y bajo el mandato del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, al Consejo no le son oponibles los criterios de competencia territorial ni personal, mientras que en el caso del Estado, esto dependerá del contenido del acuerdo que suscriba con la Corte. En las demás situaciones, la Corte Penal Internacional solamente asumirá competencia sobre aquellos hechos cometidos a partir del 1 de julio de 2002 o a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto para un Estado Parte<sup>16</sup>.

El tema de la imprescriptibilidad se reitera en artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, plasmados en la resolución 3074 XXVIII emanada de la Asamblea General, de fecha 3 de diciembre de 1973, establecen que “los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

Dado su origen consuetudinario, previo a la cristalización convencional, la imprescriptibilidad nació como una norma destinada a ser aplicada *ex post facto*, existiendo amplio consenso sobre su vocación retroactiva<sup>17</sup>. Debe descartarse de plano el argumento que limita la aplicación de la Convención para los casos futuros, luego de su ratificación por los Estados, por una razón de orden

16 Cfr. *Ídem*, p. 46.

17 Martín Abregú y Ariel Dulitzky señalan que: “El instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales se relaciona directamente con la limitación de la prohibición de normas *ex post facto*. Esto dicho, considerando que ambos institutos están muy ligados por una razón histórica: la positivización de la imprescriptibilidad de estos crímenes está íntimamente ligada con la punición de las atrocidades que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial. La imprescriptibilidad nació como una norma a ser aplicada *ex post facto* y la mayoría de las veces que se apeló a ella fue como norma positiva que regiría con retroactividad” Cfr. Abregú, Martín y Dulitzky, Ariel. *Las leyes ex post facto y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno*. Lecciones y Ensayos, Nro. 60/ 61, 1994, p. 137. Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que ésta convención es de «carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, ver documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de fecha 11 de marzo de 1986, párr. 172.

lógico: no puede afirmarse coherentemente que un delito es imprescriptible a partir de determinado momento. Será imprescriptible o no lo será *tertium non datus*. Por lo demás, el derecho interno no puede limitar el contenido y alcance de normas internacionales inderogables<sup>18</sup>.

Respecto de las desapariciones forzadas, el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, en concordancia con el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reafirman que la persecución penal por la desaparición forzada de personas y la pena impuesta judicialmente a sus perpetradores no debe estar sujetas a prescripción.

Empero, excepcionalmente puede una “norma de carácter fundamental” ordenar una prescripción, pero sólo restringido al “delito de mayor gravedad contemplado en el derecho interno del correspondiente Estado Parte”<sup>19</sup>.

La prohibición especial a la prescripción respecto de las “desapariciones forzadas” se justifica, de una parte debido a la especial reprobabilidad de los hechos y, de la otra al carácter del hecho como delito permanente. Numerosas organizaciones no gubernamentales han argumentado ante la ONU que:

La naturaleza propia de las desapariciones forzadas o involuntarias provee un argumento legal en contra de las limitaciones estatutarias: los efectos de esta ofensa continúan hasta el momento en que las circunstancias de la víctima cambian o se aclaran. Como es un delito permanente, el término de limitación a la acción criminal comienza cuando el crimen deja de cometerse<sup>20</sup>.

Los resultados deseados pueden alcanzarse también mediante la suspensión del comienzo de la prescripción hasta el momento en el cual la víctima es hallada o se averigua su paradero. Esto presupone sencillamente una definición en el tipo

18 Así lo entendió la Corte Suprema de Chile, al determinar que los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario son aplicables con el efecto de hacer imprescriptibles e inadmiestables los delitos contemplados en sus normas. En efecto, el Tribunal dejó sentado que “La Constitución Política de la República no fundamenta la validez de la norma internacional, sino sólo su aplicabilidad. La Constitución sólo es competente para dar al Tratado el carácter de aplicable una vez aprobado y ratificado, siendo el derecho internacional el que determina la forma en que deben ser aplicadas las normas creadas por él y ello implica que, incorporado un tratado al ordenamiento jurídico chileno, ninguna norma interna puede decidir su inaplicabilidad o pérdida de validez”. Citado por Bidart Campos, Germán. *Los Tratados de Derechos Humanos y la Constitución en una sentencia de Chile*. Revista El Derecho, tomo 161,3/3/95, p. 305.

19 Cfr. Ambos, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., segunda edición, 1999, p. 144.

20 Cfr. Rúa, Alejandro Luis. *Vigencia de la acción penal en el caso ‘Jorge Rafael Videla’ en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. 8-A, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 1998, pp. 395 y ss.

del momento de terminación del delito, por ejemplo el artículo 78.a del código penal alemán<sup>21</sup>.

La suspensión de la prescripción sería posible, además, cuando los hechos “no han sido castigados por motivos políticos, raciales o porque son incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico de un Estado de derecho libre”<sup>22</sup>. Por motivos de seguridad y certeza jurídica es preferible, sin embargo, la primera solución de la imprescriptibilidad<sup>23</sup>.

De las argumentaciones anteriores queda fehacientemente comprobado que la reacción generalizada en contra de la prescripción de los crímenes contra la humanidad ha encontrado su expresión en importantes casos resueltos en el ámbito de Iberoamérica, en donde, aparte de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la imprescriptibilidad de un delito de lesa humanidad en particular, como es el caso de la desaparición forzada de personas, refiriéndose tanto a la acción penal como a la pena que se haya podido imponer.

En el caso *Barrios Altos vs. Perú* la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como: la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>24</sup>. Por ello, la Corte Interamericana pudo concluir que las leyes de esa naturaleza no podían seguir representando un obstáculo para la investigación de la masacre humana que supuso el asunto *Barrios Altos* en 1991, o cualesquiera otro de los acontecidos

21 Sobre la discusión relativa al momento del perfeccionamiento o finalización del delito Garretón, 1992/23, pág. 146. De acuerdo con éste, la CS chilena considera que el delito finaliza con la detención. Cfr. Ambos, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., segunda edición, 1999, p. 144.

22 Así la jurisprudencia de la CS Federal alemana –basada en el § 78.b.I del CP alemán– en el caso de las dictaduras nacionalsocialista y SED (ver BGH 2 StR 331/94, 1/3/1995, pág. 12 y ss., 13=NJW 1995, 1297 y ss. –Los crímenes de Guerra de Caiazzo). Detalladamente sobre la suspensión de la prescripción por no persecución penal por motivos políticos Zimmermann, 1997, pág. 65 y ss. Sobre el cómputo de la prescripción a partir del restablecimiento de la vida democrática ver Sancinetti/Ferrante, 1998, pág. 86 y ss. (B. II. B.3).

23 Cfr. Ambos, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., segunda edición, 1999, p. 145.

24 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú*, sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, serie C, N° 75, párr. 41.

en Perú, que supusiera una violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina también ha reafirmado la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad. En su sentencia del 14 de junio de 2005, además de declarar la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y de obediencia debida, declaró, de acuerdo con el dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, “la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción”, que impidan la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, consideración que tenía un precedente en la sentencia del 24 de agosto de 2004, cuando afirmó, “la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada en dicho ordenamiento jurídico *ex post facto*”.

La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, incluida desde hace tiempo en numerosos textos nacionales e internacionales, representa uno de los principios del *iuscogens* del derecho penal internacional, reconocido por la comunidad internacional respecto a los crímenes contra humanidad, luego con carácter vinculante, que permite incluso afirmar que, con independencia del momento de su codificación nacional, el ejercicio de una acción penal dirigida a la persecución de alguno de esos delitos no supone una aplicación retroactiva de la ley penal, pues la imprescriptibilidad, al menos desde Nüremberg (1946-1947), es un principio de derecho penal internacional vinculante<sup>25</sup>.

## CONSIDERACIONES FINALES

El fallo de la Sala 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no aplicó el derecho vigente en materia de imprescriptibilidad de crímenes internacionales.

A pesar de calificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad como un “instrumento ético”, lo cual podría sugerir un desconocimiento de su naturaleza de norma de *iuscogens*, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano reivindica el énfasis en la ponderación de la gravedad y seriedad de la violación, en la atrocidad, en lo horrendo del hecho, horror que desconoce la idea más elemental de derecho. A propósito de esta idea Max Ernst

25 Cfr. Vallejo, Manuel Jaén. *Legalidad y extraterritorialidad en el Derecho penal internacional*. Barcelona-España: Atelier libros jurídicos, 2006, pp. 90-91.

Mayer afirmaba que “la humanidad es el ideal de la ética y la idea del derecho”<sup>26</sup>.

No compartimos el criterio según el cual el análisis de la prescripción de los crímenes internacionales verificados en el asunto de El Caracazo se haya centrado en el autor del hecho. En este aspecto ha escrito José Luis Guzmán Dálbora que “mantener una persona indefinidamente bajo el yugo de una acusación o la inminencia de una pena, es incompatible con un derecho penal moderno, y por moderno, humanista, sin que deba importar en esto la real situación del individuo empírico mientras estuvo en curso el plazo prescriptivo (...) ya que la noción de humanidad toma al hombre cuál sujeto abstracto, prescinde de peculiaridades adventicias y lo realza en su quintaesencia moral de sujeto librevolente y fin en sí”<sup>27</sup>.

Consideramos que lo correcto es analizar el asunto bajo la perspectiva de la naturaleza y envergadura del crimen internacional, máxime cuando la sentencia de fondo emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató la práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Esto último es justamente lo que marca la diferencia y los distingue de los delitos y crímenes comunes.

Siguiendo con Guzmán Dálbora, coincidimos con el argumento de que mantener una persona indefinidamente bajo el yugo de una acusación o la inminencia de una pena es incompatible con un derecho penal moderno, pero esta premisa sólo sería aplicable para los delitos ordinarios o comunes y no para los crímenes internacionales de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales constatados en el asunto de El Caracazo. En este caso se debe adoptar la óptica de la protección del débil o vulnerable, y se debe privilegiar la consideración de la persona de la víctima y el hecho de que en este tipo de crímenes hay una ofensa directa a la humanidad.

El principio de la imprescriptibilidad se impone por sobre toda otra consideración si tomamos en cuenta la idea de la humanidad, en los términos establecidos en el preámbulo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de fecha 26 de noviembre de 1968, y que de conformidad con el artículo VIII: “la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento

26 Cfr. Mayer, Max Ernst. *Filosofía del derecho*, traducción de la 2ª Edición original por Luis Legaz Lacambra. Barcelona: Labor, 1937, pp. 199-200.

27 Cfr. Guzmán Dálbora, José Luis. *Crímenes internacionales y prescripción*, en Ambos, Kai et al. (Ed.): *Temas actuales del Derecho Penal Internacional Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp.103-115.

importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

La pregunta esencial es: ¿Por qué la acción penal no debe tener un plazo de término o extinción tratándose de crímenes internacionales?

A los fines de responderla se debe, inicialmente, entender que los crímenes internacionales, en este caso, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, implican una violación a normas que amparan intereses esenciales para la comunidad internacional en su conjunto y, por tanto, revisten el carácter de normas imperativas o de *iuscogens*<sup>28</sup>. Esta es una de las razones por la cual los crímenes internacionales son imprescriptibles.

Otra razón de peso es la lucha contra la impunidad. Prescribir acciones penales en delitos contra los derechos humanos es una modalidad de impunidad que atenta contra el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos<sup>29</sup>. En ese

28 Las normas imperativas de Derecho internacional general es la expresión técnica con la cual se identifica al *iuscogens*. Al respecto, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 señala que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Como puede observarse las normas imperativas o de *iuscogens*, son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, y esto implica la constatación de un Derecho obligatorio e inderogable para todos los Estados, es decir, estas normas, prevalecen sobre las voluntades estatales ya que no pueden ser derogadas mediante acuerdo de voluntades entre los Estados, y se presentan como normas de Derecho Internacional general, jerárquicamente superiores y cuya importancia viene determinada por las necesidades de la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Además, están encaminadas a establecer la tutela y salvaguarda de intereses fundamentales de dicha comunidad internacional. Con referencia a los crímenes internacionales M. Cherif Bassiouni ha manifestado que: “el concepto del *iuscogens*, se refiere al estatuto legal que alcanzan ciertos crímenes internacionales y su relación con las obligaciones erga omnes se deriva de los efectos legales que tienen la caracterización de determinados crímenes sujetos al *iuscogens*. Existe suficiente fundamentación legal para llegar a la conclusión, de que todos estos crímenes incluidos la tortura, el genocidio y otros crímenes contra la humanidad forman parte del *iuscogen*”. Cfr. Bassiouni. M. Cherif. *International Crimes: iuscogens and obligation Erga Omnes. Law & Contemp. Prob.*, 1996, p. 25. Para un estudio *in extenso* sobre el tema, véase a Ollarves Irazábal, Jesús. *El iuscogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Editorial Arte, Caracas, Venezuela, 2004.

29 La Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, encargó en 1994 a Louis Joinet la elaboración de un informe sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos. En su informe final, el Relator define la impunidad como sigue: “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Cfr. Joinet, Louis: Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado de

aspecto es relevante el informe de Diane Orentlicher en su condición de experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, en la cual se refiere expresamente a la prescripción de la acción civil derivada de violaciones a los derechos humanos como una causa de evasión o escape de la responsabilidad del autor de la violación, constitutiva de impunidad. Así, el Relator Louis Joinet señala que los Estados deberán incorporar “garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción”, que se justifican por la lucha contra la impunidad. En este sentido, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, propuesto por el Relator, señala lo siguiente: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”<sup>30</sup>.

En este sentido concordamos con la experta independiente de Naciones Unidas, Diane Orentlicher, quien continuó el trabajo de Louis Joinet, al reafirmar que: “la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, (...), de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos (...)”<sup>31</sup>.

Tampoco nos parece válida la alusión a la expresión “seguridad jurídica” al tratar el presente asunto, ya que la prescripción de la acción penal derivada de crímenes internacionales no proporciona seguridad jurídica, sino que produce el efecto contrario, una increíble inseguridad e incerteza jurídica para todos los individuos y para la comunidad humana, ya que la prescriptibilidad le da una garantía al criminal internacional de que puede cometer cualquier crimen internacional y de que cualquiera que sea el acto inhumano o la atrocidad que cometa, con el transcurso del tiempo, quedará liberado de responsabilidad. Por tanto, ese perpetrador sabe que escondiéndose o evitando la persecución penal por un tiempo puede escapar al juzgamiento y sanción por parte de un tribunal. Entonces, nos preguntamos ¿seguridad jurídica para quién?

---

conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo II, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de fecha 2 de octubre de 1997, p. 19.

30 Véase el Principio 24, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Doc. N.U. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de fecha 2 de octubre de 1997, pág. 27; Cfr. Orentlicher, Diane: *Informe de la experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. N.U. E/CN.4/2005/102/Add.1, de fecha 8 de febrero de 2005, Principio 23, p. 14.

31 Cfr. Ídem. Principio 1, p. 7.

En este tipo de asuntos, la prescripción podría tener un efecto pernicioso: fortalecer a aquellos que pretenden cometer dichas atrocidades en lugar de disuadir la comisión de tales hechos, objetivo que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional deben cumplir, como cuestión de política criminal<sup>32</sup>.

Sobre la base de la aspiración de la justicia y el principio pro homine, debemos concluir que, tratándose de crímenes internacionales, la seguridad jurídica debe ser analizada y aplicada a la luz del individuo o grupo vulnerable y no del criminal internacional o del violador de los derechos humanos en particular.

Los crímenes internacionales, por lo general, son gestados, impulsados, ordenados o instigados por personas que se encuentran en situaciones de poder.

Por el contrario y sin duda alguna, la víctima es el débil jurídico y amerita protección especial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado el carácter consuetudinario de la regla de la imprescriptibilidad, la cual se debió apreciar en el fallo de la Sala 9 de la Corte de Apelaciones, y, además, ha afirmado que la imprescriptibilidad constituye una norma de *iuscogens*.

En ese orden de ideas, el caso *La Cantuta Vs Perú*, es revelador. La Corte Interamericana en su fallo del 29 de noviembre de 2006 señaló que “(...) aun cuando el Estado no haya ratificado dicha Convención (sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad), esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*iuscogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, el Estado no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”<sup>33</sup>.

En este mismo caso la Corte Interamericana resaltó que el crimen contra la humanidad tiene justamente a este grupo como víctima, y ha señalado que “los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los

32 La combinación de justicia penal internacional y nacional promete un efecto disuasorio más importante y con ello una disminución de las violaciones a los derechos humanos”. Cfr. Ambos, Kai. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 19.

33 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 225.

crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”<sup>34</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABREGÚ, Martín y DULITSKY, Ariel. *Las leyes ex post facto y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno*. Lecciones y Ensayos, Nro. 60/ 61, 1994.
- AMBOS, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., segunda edición, 1999.
- AMBOS, Kai. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- BASSIOUNI, M. Cherif. *International Crimes: ius cogens and obligation Erga Omnes*. Law&Contemp. Prob., 1996.
- BIDART CAMPOS, Germán. *Los Tratados de Derechos Humanos y la Constitución en una sentencia de Chile*. Revista El Derecho, tomo 161, 3/3/95.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis. *Crímenes internacionales y prescripción*, en Ambos, Kai et al. (Ed.): *Temas actuales del Derecho Penal Internacional Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- HERENCIA CARRASCO, Salvador Martín. *La implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina*. Lima: Comisión Andina de Jurista, 2005.
- MAYER, Max Ernst. *Filosofía del derecho*, traducción de la 2a Edición original por Luis Legaz Lacambra. Barcelona: Labor, 1937.
- OLLARVES IRAZÁBAL, Jesús. *El ius cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. Caracas: Editorial Arte, 2004.
- RÚA, Alejandro Luis. *Vigencia de la acción penal en el caso 'Jorge Rafael Videla'*. En: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. 8-A, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 1998.
- VALLEJO, Manuel Jaén. *Legalidad y extraterritorialidad en el Derecho penal internacional*. Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2006.

## Documentos de Naciones Unidas

- A/CN.4/398, de fecha 11 de marzo de 1986.
- E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de fecha 2 de octubre de 1997.
- E/CN.4/2005/102/Add.1, de fecha 8 de febrero de 2005 .

34 Cfr. *Ídem*

**Decisiones judiciales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, serie C, No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso La Cantuta Vs. Perú*, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.

Decisión emanada de la Sala 9° de la Corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del área metropolitana de Caracas de fecha 28 de Junio de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú*, sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, serie C, N° 75.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001. Serie C, No. 83.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso El Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Decisión N° 317 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de julio de 2010. Expediente N° 2010-201.